

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-
814/2019

ACTOR: LUIS CARMONA
ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE
UXPANAPA, VERACRUZ, POR
CONDUCTO DE SU
PRESIDENTE MUNICIPAL.

MAGISTRADA: CLAUDIA DÍAZ
TABLADA

SECRETARIO: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDÓÑEZ

COLABORÓ: FREYRA BADILLO
HERRERA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciséis de octubre de dos mil diecinueve¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **RESOLUCIÓN** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por **Luis Carmona Rojas**, en contra de la respuesta contenida en el oficio **PRE/0208/2019**, de nueve de agosto, signado por Esteban Campechano Rincón, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de

¹ En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo aclaración expresa.

Uxpanapa, Veracruz, respecto a la petición formulada por el actor mediante escrito de cinco de agosto; acto que, a consideración del accionante, vulnera sus derechos de petición y de participación política.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
I. Del acto reclamado.	3
II. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz.	5
CONSIDERACIONES	6
PRIMERA. Competencia.	6
SEGUNDA. Improcedencia.....	7
RESUELVE	17

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral **desecha de plano** la demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la presentación extemporánea de la misma, ya que el plazo para llevar a cabo dicha actuación transcurrió del quince al veinte de agosto, mientras que la demanda del juicio ciudadano se interpuso en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral hasta el diez de septiembre.

ANTECEDENTES

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

I. Del acto reclamado.

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales.** El diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de **Uxpanapa, Veracruz**, en Sesión de Cabildo, aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.²

2. **Jornadas electivas.** El ocho de abril de dos mil dieciocho, tuvieron verificativo las jornadas electivas en las diversas localidades, pertenecientes al Municipio de **Uxpanapa, Veracruz**, mediante los procedimientos de **consulta ciudadana y voto secreto**.

3. **Entrega de nombramientos.** Al haber obtenido la mayoría en los sufragios, el veinte de abril se expidió el nombramiento al ciudadano Luis Carmona Rojas, que lo habilita para desempeñarse como Subagente Municipal de la localidad de Agustín Melgar.

4. **Sesión de toma de protesta³.** El veinte de abril de dos mil dieciocho, mediante sesión Extraordinaria de Cabildo del **Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz**, se tomó protesta de Agentes y Subagentes Municipales del citado Ayuntamiento.

5. **Juicio ciudadano TEV-JDC-420/2019.** El dos de julio, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el juicio promovido por Alberto Quintas Orozco y otros ciudadanos, que se

² Tal y como se precisó en el proyecto de sentencia de dos de julio dictado en el expediente TEV-JDC-420/2019, cuyas actuaciones constituyen un hecho notorio atendible por este Tribunal Electoral.

³ Tal como consta en Acta de sesión de Cabildo a fojas 165-170 del expediente TEV-JDC-463/2019

ostentaron como Agentes y Subagentes Municipales, cuya pretensión concluyó en que se vinculara al Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, para que, en lo subsecuente, atendiera en tiempo y forma lo previsto en el numeral 106, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, con la finalidad de que en la elaboración de los presupuestos de egresos se garantizara el derecho de todos los Agentes y Subagentes de dicha municipalidad, a ser escuchados para que expusieran las necesidades de sus comunidades a fin de ser consideradas en el presupuesto de egresos.

6. Escrito de petición. Mediante oficio de cinco de agosto, signado por el ciudadano Luis Carmona Rojas, en su carácter de Subagente Municipal de la Localidad de Agustín Melgar, presentado en la misma fecha ante el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, solicitó que en términos de lo establecido el numeral 106, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ordenara que se reunieran las comisiones para discutir el presupuesto de egresos del ejercicio dos mil veinte; precisándole, además, que debía escuchar a todos los agentes y subagentes municipales para que le externaran las necesidades de sus respectivas comunidades.

7. Respuesta a la petición. Mediante el oficio **PRE/0208/2019**, de nueve de agosto, signado por Esteban Campechano Rincón, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, se dio respuesta a la petición formulada por el actor; documento que fue notificado al accionante el catorce de agosto.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

II. Impugnación ante el Tribunal Electoral de Veracruz.

8. **Presentación de la demanda de juicio ciudadano.** El diez de septiembre, el ciudadano Luis Carmona Rojas, ostentándose como Subagente Municipal de la localidad de Agustín Melgar, municipio de Uxpanapa, Veracruz, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, demanda de juicio ciudadano en contra del oficio **PRE/0208/2019**, de nueve de agosto, signado por Esteban Campechano Rincón, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, para dar respuesta a la petición formulada por el actor mediante escrito de cinco de agosto; acto que, a consideración del accionante, vulnera sus derechos de petición y de participación política.

9. **Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar y registrar la documentación recibida con la clave de expediente **TEV-JDC-814/2019**, turnándolo a la ponencia de la **Magistrada Claudia Díaz Tablada**, a efecto de llevar a cabo la revisión de las constancias y, en su caso, la emisión de los requerimientos de información y documentación necesaria para elaborar el proyecto de sentencia y someterlo a consideración del Pleno.

10. Asimismo, mediante el referido acuerdo, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera el informe circunstanciado y diera el trámite legal correspondiente.

11. **Recepción de constancias.** Mediante el oficio de veinte de septiembre, signado por la Síndica Única del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz, recibido el uno de

octubre en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la autoridad responsable rindió su informe circunstanciado, remitió las constancias de publicitación del medio de defensa y la certificación de no comparecencia de tercero interesado.

12. Además, mediante el oficio de dos de octubre, recibido en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el día siete siguiente, la Síndica Única del citado Ayuntamiento, en alcance al escrito de veinte de septiembre, remitió las copias certificadas del nombramiento de Luis Carmona Rojas, como Subagente Municipal; del oficio PRE/0208/2019 y de la constancia de mayoría y validez expedida a la propia representante legal del ayuntamiento.

13. **Acuerdos de radicación y cita a sesión.** En su oportunidad, se radicó el medio de defensa y posteriormente se citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión el correspondiente proyecto de resolución; lo que ahora se hace al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

14. Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz⁴, 349, fracción III, 354, 401, 402 y 404, del Código Electoral local, así como los numerales 5 y 6, del Reglamento Interior de este órgano

⁴ En adelante Constitución Local.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

jurisdiccional. Esto, por tratarse de un juicio ciudadano, en el que el actor se duele de la supuesta violación a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del desempeño del cargo público. Acto que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados.

15. En efecto, los actos y omisiones concernientes a la elección de Agentes y Subagentes Municipales, son impugnables mediante el juicio ciudadano, por tratarse de servidores electos popularmente que auxilian al Ayuntamiento⁵ en las localidades en las que residen, por lo que en su elección se involucran los derechos fundamentales de votar y ser votados consagrados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶.

16. En esa tesitura, si la materia del presente juicio está relacionada con el derecho de ser votado en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo de un Subagente Municipal de Uxpanapa, Veracruz, quien se duele de una vulneración a su derecho de petición y de participación política, entonces, se acredita la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

SEGUNDA. Improcedencia.

En principio se estima necesario precisar que del análisis al escrito de demanda del hoy actor es posible advertir que, en

⁵ Como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-1485/2017, consultable en la página electrónica de dicho órgano, en la dirección <https://www.te.gob.mx/buscador/>, en el cual determinó que los agentes Municipales tienen la calidad de servidores públicos.

⁶ En adelante Constitución Federal o CPEUM.

esencia, vierte dos motivos de agravio, consistentes en la vulneración a su derecho de petición, así como a su derecho de participación política; por tanto, serán analizados en los siguientes términos:

Impugnación enderezada en contra del oficio PRE/0208/2019, de nueve de agosto, signado por Esteban Campechano Rincón, en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Uxpanapa, Veracruz

17. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso, por ende, el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes, conforme lo dispuesto por los artículos 1, 368 y 369 del Código Electoral.

18. Ante lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del juicio constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de resultar fundada alguna de ellas, hace innecesario el análisis del resto de los planteamientos de la demanda y del juicio.

19. Así, este Tribunal Electoral estima que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, que en la especie pudiera surtirse, el recurso de demanda presentado por el actor debe desecharse de plano, toda vez que el medio de impugnación fue presentado fuera del plazo de los cuatro días contados a partir del día



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

siguiente a aquél en que se notificó el acto o resolución impugnada.

20. En efecto, este Tribunal Electoral advierte que el escrito de demanda del actor resulta extemporáneo y, por ende, lo que procede es su desechamiento de plano, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 378, fracción IV, del Código Electoral.

21. Lo anterior, de acuerdo al numeral 358, tercer párrafo, del Código Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales deberá presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados o **hubiese sido notificado**.

22. En la especie, como ya quedó asentado, el actor funda sus agravios en la respuesta que le dio el Presidente Municipal a la petición formulada mediante el escrito ingresado el cinco de agosto; por lo que estima que, con dicha determinación, se le causa una afectación a sus derechos de petición y de participación política en la elaboración del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte.

23. Lo anterior, pues en su demanda refiere, substancialmente, que:

- Se vulnera su derecho de petición toda vez que con el oficio PRE/0208/2019, emitido el nueve de agosto, no se le otorgó una respuesta clara y precisa sobre el estado de su solicitud.

TEV-JDC-814/2019

- Que el Presidente Municipal se limitó a señalar una serie de artículos de la ley Orgánica del Municipio Libre, que no se relacionan con su petición.
- Que no se satisfizo su petición, porque no se le brindó una respuesta clara y no se resolvió de fondo, es decir, no se le respondió si era procedente o no lo planteado.
- Que con la respuesta emitida por el Presidente, se violenta su derecho de participar activamente en los asuntos políticos de su municipio, pues no se establecieron fecha, ni plazos para llevar a cabo el procedimiento mencionado para la elaboración del presupuesto de egresos.

24. Ahora bien, en el capítulo de hechos de la demanda, específicamente, en el agravio primero, el actor reconoce expresamente lo siguiente:

“(…)

Como respuesta a mi solicitud, recibí el día 9 de agosto de los corrientes el oficio PRE/0208/2019 signado por el Presidente Municipal, Ing. Estaban (sic) Campechano Rincón, mismo que me permito transcribir en la parte medular del mismo:

(…)”


25. Por su parte, el Ayuntamiento responsable remitió la constancia del oficio **PRE/0208/2019**⁷, con el que se dio

⁷ Visible en foja 082.




TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

respuesta a la petición del actor, la cual, para mejor ilustración, se reproduce a continuación:


UXPANAPA
Gobierno Municipal
2018 - 2021

**H. Ayuntamiento Constitucional
Uxpanapa Veracruz
2018 - 2021
PRESIDENCIA**



Oficio No. PRE/0208/2019
 Asunto: El que se indica


C. Luis Carmona Rojas.
 Sub/Agente Municipal
 Ejido Agustín Melgar
 Uxpanapa, Ver.

Presente:

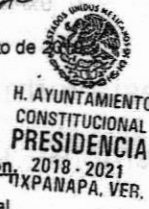
Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 8° Constitucional y 7° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; En atención a su escrito de fecha 05 de agosto del año en curso, relacionado con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre. En concordancia con el artículo 193, 194, 195 y 196. Del mismo ordenamiento Legal. Para atender su petición quedara a consideración en términos de lo dispuesto por el diverso 194 de la Ley Orgánica Municipal.

Quedo a sus distinguidas órdenes.

14/08/2019

Atentamente 

La Chinantla Uxpanapa, Ver; a 09 de agosto de 2019



Ing. Esteban Campechano Rincón,
 Presidente Municipal Constitucional.

C.c.p. - Archivo.
 Centro Cívico S/N La Chinantla, Uxpanapa, Ver. C.P. 96998 TEL/FAX. 01 922 24 4 31 12

Desarrollando a Uxpanapa con el Corazón

26. De acuerdo con dicho documento, se desprende el acuse de recibo con la firma que, a simple vista, presenta similitud con la estampada en el escrito inicial de demanda, así como la leyenda "14/08/2019" que genera la convicción de que fue el catorce de agosto de la presente anualidad, cuando el actor recibió el citado oficio.

27. Lo anterior se concatena con el reconocimiento expreso del accionante de haber recibido el citado



TEV-JDC-814/2019

documento, lo cual, a juicio de este Tribunal, hace prueba plena de la fecha de recepción del citado documento.

28. Así las cosas, a fin de otorgar un mayor beneficio para el actor, ante el conocimiento de dos fechas ciertas de notificación del oficio **PRE/0208/2019**, la manifestada por el actor y la asentada en el cuerpo del documento, este órgano jurisdiccional considerará la segunda de las mencionadas, al ser la más cercana a la fecha en que se presentó la demanda del presente juicio ciudadano, para llevar a cabo el cómputo del plazo para ejercer el medio de impugnación.

29. En este sentido, el plazo para la presentación oportuna del medio de impugnación transcurrió del quince al veinte de agosto, mediando los días inhábiles diecisiete y dieciocho de agosto (por ser sábado y domingo) de dos mil diecinueve.

30. De esta forma, si la demanda se presentó hasta el diez de septiembre del año dos mil diecinueve, resulta incuestionable que se actualiza la extemporaneidad en su presentación.

31. Como consecuencia de lo anterior, es válido sostener que el oficio de respuesta a su petición, **fue consentido tácitamente**⁸, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional para analizar la idoneidad de la respuesta y de los fundamentos invocados por la autoridad municipal.

⁸ Al respecto, cobra aplicación por analogía la jurisprudencia identificable con el rubro: "ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE." Cuyos datos son los siguientes: Época: Novena Época Registro: 204707 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Agosto de 1995 Materia(s): Común Tesis: VI.2o. J/21 Página: 291



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

32. Cabe precisar que el derecho de acceso a la justicia no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, **por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas.**

33. De ahí que si el actor no presentó su demanda dentro del plazo establecido en el numeral 358, tercer párrafo, del Código Electoral, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la **temporalidad.**

34. De no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de medios de impugnación.

35. Asimismo, conviene precisar que la presente decisión no significa prejuzgar, validar o confirmar la legalidad del oficio **PRE/0208/2019**, con que se dio respuesta a la petición del actor, sino que, al haber adquirido firmeza por no

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located at the bottom right of the page.

combatirse oportunamente por el ahora accionante desde el momento en que se le notificó, surge un impedimento legal para emprender el estudio de fondo de la problemática planteada en la demanda.

36. Por otra parte, no resulta inadvertida para este órgano jurisdiccional, la manifestación del actor de que, con la respuesta que se otorgó a su petición, no se le garantizó su derecho de participación política para discutir sobre la elaboración del presupuesto de egresos para el ejercicio dos mil veinte y que, por esa razón, se encuentra en condiciones de instaurar el juicio ciudadano en cualquier momento.

37. No obstante, a juicio de este Tribunal Electoral, dicha afirmación resulta inexacta, pues si su reclamo surge a raíz de la respuesta que acaeció a su solicitud –al considerar que no se le resolvió su solicitud de fondo, lo que, a su consideración, se torna en la indebida fundamentación y falta motivación del oficio-, entonces, desde la fecha en que tuvo conocimiento del oficio de contestación, debió emprender el juicio ciudadano dentro del plazo de cuatro días siguientes a la notificación de la respuesta, conforme previsto en el párrafo tercero, del numeral 358, del Código Electoral.

38. Lo anterior, porque el derecho de acceso a la justicia, es un derecho limitado, ya que es necesario cumplir con los requisitos formales y materiales de admisibilidad y procedencia, así como de oportunidad en la presentación del escrito de demanda; es decir, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a las determinaciones de las autoridades y lograr que éstas puedan ser acatadas.⁹

39. En ese orden de ideas, con independencia de lo argüido por el actor de no ser una respuesta clara a su petición, ello no convalida o supera el obstáculo de procedencia, relativo a la temporalidad del medio de impugnación.

40. De ahí que lo procedente sea **desechar de plano** el presente juicio ciudadano.

Escisión de manifestaciones vinculadas con la falta de convocatoria para la participación del actor en el procedimiento de elaboración presupuestal.

41. Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que, además de lo que ya ha sido analizado que conllevó a la improcedencia del medio de defensa, el actor sostiene que el Ayuntamiento responsable no le notificó ni le convocó para discutir el próximo presupuesto de egresos, conforme al procedimiento establecido en el numeral 106, de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

42. Al respecto, constituye un hecho notorio atendible por este Tribunal Electoral, que en el expediente del juicio ciudadano TEV-JDC-420/2019, obra agregada el acta de

⁹ Así lo expone la tesis aplicable por analogía que se identifica con el rubro ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, con los siguientes datos de identificación: 2001550. XI.1o.A.T.3 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Pág. 1494.